

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00269 00

Revisada la demanda y en especial los documentos que a ella se aportan, se observa que la obligación que se ejecuta no reúne los requisitos del Art. 422 del C.G del P., por tanto, no es exigible, toda vez que, se aporta como título ejecutivo copia autentica del acta de conciliación expediente 1181425 suscrita en 7 de noviembre de 2019, en la que no consta la obligación reclamada por la suma de sesenta y tres millones novecientos mil pesos (\$63.900.000,00), por concepto de capital e intereses causados sobre la suma de capital desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

Para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del CGP y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Requisitos formales, en efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Pues bien, dentro de esta última, se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste merito ejecutivo.

Tratándose que, el título aportado es un acta de conciliación, al respecto el artículo 1° de la ley 6401 de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son:

- Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
- Identificación del Conciliador.
- Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así mismo establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

En los requisitos sustanciales se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible. Por ende, sobre la exigibilidad del título, se desprende que la conciliación no contiene una obligación clara y expresa, toda vez que, revisada la misma se evidencia que no se acordó el pago de la suma de \$63.900.000,00 m/cte., solo se acordó el pago de unas cuotas por el valor de \$1.850.000,00 desde el mes de noviembre de 2019 hasta enero de 2020.mas no se habla de la suma mencionada en las pretensiones.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese (1),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 75 de fecha 18 de mayo de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6b655536cc80dec3b95c863bde5139047edeb0dc7d6b1ca6b5e53768f02032**

Documento generado en 16/05/2023 09:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>